

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LEY DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS ASOCIACIONES, SU ORGANIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 1°.- La presente ley regula la misión, organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos y su vinculación con el Estado Provincial conforme el Artículo 28° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como Personas Jurídicas, conforme las disposiciones vigentes, como asociaciones civiles sin fines de lucro. Son entes de primer grado y tienen como objeto la intervención en siniestros de toda clase, en resguardo y auxilio de las personas, los bienes privados y el patrimonio público, de la naturaleza y/o biodiversidad; interviniendo en incendios urbanos, rurales y/o forestales, siniestros viales, rescates, inundaciones y demás contingencias de riesgo que puedan sucederse.

Pueden obtener y mantener recursos económicos para su sostenimiento y capacitar los recursos humanos para el cumplimiento del servicio de bomberos voluntarios.

Las Asociaciones estarán dirigidas por una Comisión Directiva, tendrán un órgano de fiscalización y deberán conformar un Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios. Una persona no podrá integrar más de un órgano componente de cada Asociación.

ARTÍCULO 3°.- El nombre de las entidades será el de "Asociación de Bomberos Voluntarios" añadiendo el de la localidad donde tenga su domicilio legal. Se respetarán las denominaciones de las asociaciones ya constituidas con personería jurídica vigente al momento de sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- El área geográfica o circunscripción de servicio de una Asociación de Bomberos Voluntarios abarcará el territorio de la ciudad o localidad donde tenga su asiento. La delimitación y modificación de la circunscripción de servicio deberá contar con la aprobación de la Dirección de Defensa Civil de Entre Ríos. La Dirección de Defensa Civil podrá requerir opinión, en carácter no vinculante, a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. No será reconocida otra entidad donde ya funcione otra legalmente constituida. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las Asociaciones de Bomberos tendrán el deber de colaborar en aquellos siniestros que superen la capacidad operativa de las asociaciones que correspondan a la jurisdicción afectada.

ARTÍCULO 5°.- Dentro de los límites de una jurisdicción, las Asociaciones legalmente constituidas, podrán establecer destacamentos, operativos físicamente distante, con subordinada funcional y operativamente a aquellas, situación que deberá ser puesta en conocimiento de Defensa Civil de Entre Ríos, mediante notificación fehaciente.

ARTÍCULO 6°.- El Estado Provincial reconoce el carácter de servicio público que prestan de manera voluntaria y altruista las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

La actividad del servicio de bomberos voluntarios resulta ajena a la naturaleza y normas del derecho laboral. Las relaciones surgidas del desarrollo de las actividades que le son propias a los bomberos voluntarios, no revisten carácter laboral, en cuanto, aquellas se desarrollan de manera voluntaria, resultando dicha actividad ajena al derecho laboral. Todos los integrantes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios ya sean miembros de Comisión Directiva, órgano de fiscalización o del Cuerpo Activo, desempeñarán sus funciones ad honorem.

ARTÍCULO 7°.- El carácter de Servicio Público reconocido a las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, implica para éstas y la Federación que las agrupe, la obligación de prestar socorro y además asesorar y asistir a la autoridad pública provincial o municipal, en todo lo relacionado con la prevención de siniestros y/o contingencias, promoviendo acciones de prevención y toma de conciencia en la población.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 8°.- El patrimonio de cada Asociación estará compuesto por todos los bienes que posean en la actualidad y los que reciban de conformidad al financiamiento acordado en el marco del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios u otras fuentes de sostenimiento que se establezcan. Será administrado y dispuesto, conforme sus respectivos estatutos y la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°.- INEMBARGABILIDAD. Se consideran inembargables los bienes de propiedad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, como así también los de la Federación que las agrupe, y que se encuentren afectados directamente a la atención y realización de actividades específicas, como así también el dinero que, en su totalidad, supere el 20% (veinte por ciento) de los subsidios y/o aportes, donaciones y/o ingresos de toda índole que perciban las mismas, provenga éste de sus asociados, del Estado y/o cualquier persona física y/o jurídica.

ARTÍCULO 10 °.- DISOLUCIÓN. En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, su patrimonio será puesto en guarda, por parte de la autoridad de aplicación de la presente ley, del Municipio, Comuna o Junta de Gobierno de la jurisdicción donde tenga asiento la asociación disuelta. Los bienes, materiales y equipos, se dispondrán conforme las cláusulas estatutarias

de la entidad disuelta. En el supuesto establecido en el presente deberá tener participación necesaria la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.

ARTÍCULO 11°.- EXENCIONES. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios la Provincia, y la Federación que las agrupe, contarán con la exención de tributos provinciales y toda clase de impuestos, tasas y sellados provinciales, con excepción de los tributos aplicables a billetes de loterías, rifas, bonos de canje, tómbolas, bingos o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios. Las exenciones del Impuesto Inmobiliario, procederá exclusivamente sobre los inmuebles afectados a la actividad principal de la Federación y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que la integran.

ARTÍCULO 12°.- En virtud al servicio público que brindan, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios gozarán de un régimen tarifario preferencial en los servicios de energía eléctrica.

ARTÍCULO 13°.- El Poder Ejecutivo invitará a las Municipalidades, Comunas y Juntas de Gobierno donde existan o se creen en el futuro asociaciones o cuerpos de Bomberos Voluntarios, a que adopten medidas destinadas a la exención de tasas y sellados municipales a dichas entidades, además de brindar una contribución a los fines del sostenimiento del servicio y la guardia activa necesaria.

ARTÍCULO 14°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán derecho a reclamar compensación y reintegros por gastos y equipamiento dañado o destruido a causa de la prestación de su servicio. Dicha acción podrá ser dirigida ante los titulares de los bienes sobre los cuales se prestó auxilio y compañías aseguradoras implicadas.

ARTÍCULO 15°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, y la Federación que las agrupe, podrán contar con personal rentado bajo su exclusiva responsabilidad, en lo que respecta a la observancia de convenios y legislación laboral.

CAPÍTULO III

DE LA FEDERACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 16°.- La Provincia de Entre Ríos reconoce a la Federación como un ente de segundo grado, y representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que la integran, o las que lo hagan en el futuro.

ARTÍCULO 17°.- Los entes de segundo grado, legalmente reconocidos, tendrá las siguientes funciones:

a) Promover y gestionar ante la Dirección de Defensa Civil la creación de asociaciones o cuerpos de Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio. Proporcionar ayuda y asesoramiento a las sociedades

y cuerpos en formación. Como así también asistir técnica y jurídicamente a las asociaciones que la integren, procurando su porvenir en el tiempo.

b) Coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines.

c) Gestionar ante el Gobierno Municipal, Provincial y /o Nacional la obtención de franquicias y beneficios, así como representar a sus afiliados antes las mismas.

d) Colaborar con la Autoridad de Aplicación, en la supervisión de las funciones y actividades de las entidades de primer grado que la integran.

e) Promover campañas de difusión para la prevención de siniestros.

f) Impulsar la capacitación permanente, organizando e integrando la estructura de la Academia Provincial de Capacitación.

g) Organizar de manera coordinada con la Dirección de Defensa Civil Provincial la cobertura geográfica en Regionales.

h) Confeccionar los reglamentos que la presente ley establezca como mandato.

i) Coordinar tareas de atención a contingencias y siniestros conjuntamente con la Dirección de Defensa Civil. La Federación deberá prestar apoyo y someter sus decisiones a la consideración de la Dirección de Defensa Civil en todo lo que tenga relación con sus funciones como organismo ejecutivo de la Junta Provincial de Defensa Civil.

ARTÍCULO 18°.- Los entes de segundo grado, legalmente reconocidos, deberán contemplar dentro de su estructura orgánica, a los siguientes componentes: una Academia Provincial de Capacitación; un Comando de Operaciones Provincial y un Consejo Provincial de Jefes. Sobre cada órgano debe establecerse un reglamento interno de funcionamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS CUERPOS ACTIVOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 19°.- A lo cuerpos activos y sus reservas corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en casos de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el uso de los materiales contra incendio y salvamento de las respectivas asociaciones.

Los cuerpos activos de cada una de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por una cantidad mínima y máxima de personas que establezca la reglamentación de la presente, adoptándose pautas objetivas para definir los límites en la prestación de servicios, en sustento a la cantidad de habitantes, extensión de la jurisdicción, parque automotor de la ciudad, promedio anual de servicios prestados y cualquier otro aspecto que la autoridad de aplicación considere oportuno evaluar, tendiente a hacer más eficiente y equitativo el sistema.

No se podrá limitar el ingreso al Cuerpo Activo por razones de sexo u orientación sexual, religión o conciencia, ideología política, condición social o económica, nacionalidad, etnia, características físicas, o cualquier otro tipo de exclusión, diferenciación o separación que no sean las expresas condiciones que esta Ley prevé. El sistema provincial de bomberos voluntarios promoverá el desarrollo y el respeto hacia la perspectiva de género y diversidad.

ARTICULO 20°.- Los aspirantes al ingreso al cuerpo activo de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 17 años y menores de 50 años.
- b) Habitantes de la provincia de Entre Ríos.
- c) Instrucción primaria completa.
- d) Residencia en la jurisdicción donde pretendan prestar sus servicios.
- e) Aptitudes psicofísicas de acuerdo a los requerimientos de los organismos oficiales y demás reglamentaciones en la materia.

ARTÍCULO 21°.- Los miembros de los cuerpos activos y sus reservas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 18 años y menores de 65 años.
- b) Habitantes de la provincia de Entre Ríos.
- c) Instrucción primaria completa, a excepción de los actuales miembros.
- d) Residencia en la jurisdicción donde presten sus servicios.
- e) Aptitudes psicofísicas de acuerdo a los requerimientos de los organismos oficiales y demás reglamentaciones en la materia.
- f) Aprobar la capacitación que se instruya desde la Academia Provincial en lo concerniente a incendios, rescate, socorrismo y todo otro requisito que se determine por vía reglamentaria.

ARTICULO 22°.- Los agentes auxiliares de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 18 años y menores de 65 años.
- b) Habitantes de la provincia.
- c) Instrucción primaria completa y/o título habilitante en de prestación de servicios profesionales.
- d) Aptitudes psicofísicas de acuerdo a los requerimientos de los organismos oficiales y demás reglamentaciones en la materia.

ARTICULO 23°.- Los Cuerpos Activos ajustarán su funcionamiento al Reglamento que dicte cada asociación a tal fin, los que estarán sujeto a aprobación de la autoridad de aplicación. Aquellas Asociaciones que se encuentren integradas a una Federación, podrán redactar un reglamento común a través de esta, debiendo asimismo ser aprobado por la autoridad de aplicación. En función del interés público, la autoridad de aplicación podrá establecer presupuestos mínimos que deberán contener los reglamentos.

Los reglamentos de funcionamiento, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Régimen de ingresos, pases a la reserva, retiros y bajas.
- b) Régimen de deberes y atribuciones del personal.
- c) Organización del Cuerpo Activo y sus reservas.
- d) Régimen de Escalafón.
- e) Régimen de Calificaciones y Ascensos del personal del Cuerpo Activo.
- f) Régimen Disciplinario.
- g) Régimen de licencia y viáticos.
- h) Sistema de capacitación.
- i) Código de ética.

ARTÍCULO 24°.- El cuerpo activo estará integrado por:

- a) Jefe.
- b) Segundo Jefe.
- c) Oficiales.
- d) Suboficiales.
- e) Bomberos.
- f) Cuerpo auxiliar y reserva activa.

ARTÍCULO 25°.- Los Jefes y Segundo Jefes serán designados por la Comisión Directiva, y deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Poseer aptitud psicofísica.
- c) Instrucción secundaria completa.
- d) Contar con cinco años como Bombero en la asociación a dirigir; a excepción de los supuestos que las entidades no ostenten la antigüedad prevista en el presente inciso, previo examen de idoneidad ante la Federación que los nuclea.
- e) Tener domicilio y residir en la jurisdicción respectiva.
- f) No ser familiar directo o cónyuge de los integrantes de la Comisión Directiva. La limitación alcanzada a los colaterales hasta el tercer grado de consaguinidad.
- g) Contar con rango de escalafón jerárquico.

ARTÍCULO 26°.- Ante toda contingencia, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán realizar tareas específicas a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida, salud y bienes de las personas como además resguardar el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos o de cualquier otra índole dentro de su jurisdicción operativa.

Los cuerpos activos deberán documentar y registrar sus actuaciones, debiendo informar las mismas a la autoridad de aplicación, en las formas y condiciones que ésta determine. Además, deberán llevar un libro de guardia. En sus asientos deberán registrar los movimientos de personal y equipamiento que se realicen.

ARTÍCULO 27°.- Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de las zonas de siniestro, el personal superior al mando, tendrá poder de policía para el cumplimiento de sus fines y ante la ausencia de la autoridad policial competente tendrá facultades, como primera diligencia y de manera preventiva, para establecer o mantener un orden mínimo necesario con el fin de posibilitar una conveniente actividad de seguridad.

En caso de concurrencia simultánea de varias dotaciones de bomberos, los cuerpos activos intervinientes quedarán subordinados al Jefe de la dotación que haya intervenido originariamente, dándose aviso al Jefe de Operaciones Regional.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 28°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y las entidades de segundo grado que las agrupen, están sometidos al control del Gobierno Provincial. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección de

Defensa Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley e instancia obligatoria en las relaciones del estado Provincial con las asociaciones reconocidas.

ARTÍCULO 29°.- La Dirección de Defensa Civil, en la esfera de sus competencias, ejercerá supervisión sobre:

- a) Prestación del servicio de cada asociación.
- b) Organización y constitución de los Cuerpos.
- c) Empleo de los fondos asignados por el Estado.
- d) Cumplimiento de las disposiciones generales en materia de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- e) Planes de contingencia, tarea de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación.
- f) Estado de los equipos, herramientas e instalaciones.
- g) Capacitación del personal que integre los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios.
- h) Dictaminará respecto al retiro a la autorización para funcionar de las asociaciones de base, previo relevamiento ante incumplimientos de las condiciones y objetivos específicos de las mismas, a los fines de evitar daños y perjuicios irreparables, pudiendo resolver su intervención.
- i) Registro Único de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos.
- j) Delimitación y circunscripción del área de la prestación del servicio por parte de las asociaciones de base.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO ÚNICO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 30°.- Créase el Registro Único de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos, que funcionará en el ámbito de la Dirección de Defensa Civil, Bajo su organización y supervisión.

ARTÍCULO 31°.- En el Registro Único de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos deberán consignarse necesariamente la siguiente información:

- a) Las entidades de segundo grado que las agrupen. Registrándose la nómina o integración de los miembros de Comisión Directiva y órganos de fiscalización. Al registro deberá informarse de cambios en la integración de los mismos cuando sucedieran.
- b) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Registrándose la nómina o integración de los miembros de Comisión Directiva y órganos de fiscalización. Al registro deberá informarse de cambios en la integración de los mismos cuando sucedieran.
- c) Nómina de los Cuerpos Activos. Registrándose modificaciones de la integración de los mismos con altas y bajas.
- d) Bienes registrables de propiedad de las asociaciones, como a su vez, los pertenecientes a las entidades de segundo grado que las agrupen.
- e) Pólizas de seguros que esta Ley establece en beneficio de las asociaciones, las entidades de segundo grado que las agrupen y los bomberos que componen el sistema provincial.
- f) Equipos de socorrismo, integrantes y recursos de brigadas.

ARTÍCULO 32°.- La inscripción en el Registro Único de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos constituirá requisitos necesario para participar y gozar de los beneficios directos e indirectos establecidos por la presente ley y de aquellos que para su mejor desarrollo otorgue el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO VII

APORTES DEL ESTADO PROVINCIAL

ARTÍCULO 33°.- Con el objeto de promover y afianzar el servicio esencial que prestan las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la Provincia de Entre Ríos contribuirá al sostenimiento de las mismas de la siguiente forma:

a) El Estado Provincial se hará cargo de la contratación de seguros para los vehículos afectados al funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y que integren el patrimonio de éstas, como así también, de los que en su futuro se integren, previo registro y padrón de los mismos constatado por la autoridad de aplicación.

b) El Estado Provincial realizará un aporte semestral a cada Asociación de Bomberos Voluntarios, cuyo financiamiento se atenderá con los fondos previstos en la presente Ley, para garantizar la operatividad de estas instituciones, cuyo monto se determinará conforme a las pautas que se fijen en la reglamentación.

c) El Estado Provincial realizará aportes a la Asociación Mutual Bomberos Voluntarios de Entre Ríos (A.M.B.V.E.R.), cuyo financiamiento se atenderá con los fondos previstos en la presente Ley, para la implementación de prestaciones de salud de aquellos bomberos que no cuenten con cobertura de obra social. El pago se efectuará trimestralmente al término de cada período, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de la presente.

d) El Estado Provincial podrá realizar aportes extraordinarios a las entidades de segundo grado, siempre y cuando exista emergencia declarada por el mismo, cuyo financiamiento se atenderá con los fondos previstos en la presente Ley, para garantizar la operatividad de las instituciones de primer grado en eventuales contextos de emergencia.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BENEFICIOS AL PERSONAL DE LOS CUERPOS ACTIVOS

ARTÍCULO 34°.- Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada asociación gozarán de los siguientes reconocimientos:

a) Se otorgará un subsidio mensual, vitalicio e intransferible, en concepto de reconocimiento a la trayectoria y servicios prestados como bombero voluntario. El financiamiento se atenderá con los fondos previstos en la presente Ley. Dicho beneficio será para las y los Bomberos que se encuentren activos y acrediten cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de servicios continuos o alternados, de los cuales al menos veinte (20) años deberán haber sido prestados en territorio de la provincia de Entre Ríos. El monto será equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil, fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Sin perjuicio de los beneficios previsionales que por índole de sus

actividades particulares pueden corresponder. En el Decreto reglamentario se dispondrá todos sus requisitos y condiciones.

b) Los Bomberos Voluntarios de los cuerpos activo, que padecieran alteraciones de su salud por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales, deberán ser atendidos en forma prioritaria con la sola acreditación de su condición por la estructura sanitaria pública de la Provincia.

c) El Consejo General de Educación, con el propósito de optimizar, formalizar y homogeneizar la formación de los bomberos de la provincia de Entre Ríos, promoverá la articulación de sus equipos técnicos, dependientes de la Dirección de Educación Técnico Profesional, y representantes de las Academias de Capacitación de los entes de segundo grado que nucleen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, para lograr las herramientas que permitan la validación de los certificados que expida; ajustados a programas y sistemas de exámenes aprobados con antelación, conforme lo establecido por la Ley de ETP N.º 26058 y las resoluciones que rigen para la modalidad.

ARTÍCULO 35°.- Establécese el día 2 (dos) de junio como el día del Bombero Voluntario. Los miembros de los Cuerpos Activos que presten servicios en la Administración Provincial en cualquiera de sus 3 (tres) Poderes tendrán derecho a gozar de asueto ese día. Se invitará a los Municipios para que adhieran a lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 36°.- Para todo lo que no esté regulado en la presente, será de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.054 y sus modificatorias.

CAPÍTULO IX

FONDO PARA LA DEFENSA CIVIL

ARTÍCULO 37°.- Créase el “Fondo para la Defensa Civil de Entre Ríos”. Dicho fondo será administrado por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

El objetivo del Fondo será:

- . El fortalecimiento del sistema provincial de Defensa Civil;
- . Los beneficios del sistema de Bomberos Voluntarios;
- . Financiamiento para la operatividad del sistema de bomberos voluntarios.

ARTÍCULO 38°.- El fondo creado en el artículo anterior estará integrado por los siguientes recursos:

1.- El uno coma cinco por ciento (1,5%) del total de la recaudación por Impuesto Inmobiliario Rural de la Provincia.

2.- El uno como cinco por ciento (1,5%) del total de la recaudación por Impuesto Inmobiliario Provincial.

3.- Los demás recursos que se prevean para garantizar los beneficios y operatividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.

4.- Aportes y contribuciones de cualquier índole que se hicieran con el propósito de incrementar el Fondo.

5.- Las donaciones y legados que se hicieran.

6.- Los recursos que el Estado Nacional destine al Sistema de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 39°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una cuenta específica a los efectos de la presente, disponiendo que los organismos de su dependencia realicen las comunicaciones de las transferencias de fondos afectados a dicha cuenta.

ARTÍCULO 40°.- La Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) deberá depositar en la cuenta especial del “Fondo para la Defensa Civil de Entre Ríos”, el impuesto afectado al mismo en el Artículo precedente, dentro de las setenta y dos (72) horas de haberlo percibido, debiendo notificar a la autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO X

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41°.- El Poder Ejecutivo provincial dictará la reglamentación de la presente ley dentro de los ciento veinte días (120), a partir de la publicación de la misma.

ARTÍCULO 42°.- Derógase la Ley Provincial N° 8.105 y el Decreto Reglamentario N° 4481/92 y toda otra disposición que se oponga o modifique la presente.

ARTÍCULO 43°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 4 de octubre de 2023.

Silvia del Carmen MORENO
Vicepresidenta 1º H. C. de Diputados
a/c de la Presidencia

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidente 1º H. C. Senadores
a/c de la Presidencia

Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA